REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudiciaol.gov
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO :	***IMPUGNACIÓN MATERNIDAD***
DEMANDANTE:	***JOHN HOPE DEVOY MOTLEY JR***
DEMANDADO:	***KATIER ELIANA GALINDO CASTILLO***
RADICADO:	***11001311000320210044200***

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano de conformidad con el literal a) de la regla 4 del art. 386 del C. G. del P., dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD incoada por JOHN HOPE DEVOY MOTLEY JR. como representante legal del menor de edad KATIER GLORIA MOTLEY GALINDO en contra de la señora KATIER ELIANA GALINDO CASTILLO.

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisora nulidad que invalide lo actuado.

I. CONSIDERACIONES

En casos como el presente, es incuestionable el papel que juega la ciencia para que, utilizando procedimientos expeditos, se puedan obtener

resultados certeros que garanticen a las partes la realidad de la presunta filiación, permitiendo principalmente, al hijo o hija extramatrimonial hacer efectivos sus derechos.

*La Corte Constitucional ha definido que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada con el estado civil de las personas y, por ende, se tiene el derecho a reclamar que se establezca la real filiación legal y jurídica: "Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas"**.** (H. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de agosto de 1997).*

*Dentro de los derechos y garantías que la Constitución Nacional contempla, está el art. 14 que reza: "**toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica**", y ello implica aptitud para ser sujeto activo de derechos y sujeto pasivo de obligaciones.*

*La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a **obtener el reconocimiento** de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra "**de impugnación de estado**" que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.*

Mediante los procesos de filiación en suma el legislador busca proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y formar parte de ella (art. 5 C. P.), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter de prevalente (art. 44 C. P.), y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quien es su verdadero padre o madre.

El artículo 248 del C.C. estable como causales de impugnación:

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

La impugnación a la maternidad se contrae a obtener la declaración judicial de que un individuo no tiene por tal a quien se señala como su madre, requiere de la existencia de la filiación que se pretende impugnar.

El referido título 18 sobre la maternidad disputada dispone los casos de impugnación de la maternidad, así:

> *"ARTICULO 335. <IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD>. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:*
>
> *10) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.*
>
> *20) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.*
>
> *30) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo."*

De acuerdo con lo anterior, la maternidad puede impugnarse probando uno de los supuestos antes señalados, en palabras de la Corte Suprema de Justicia: "(...) a) que hubo suposición de parto, es decir, que muy a pesar de la declaración hecha ante el respectivo funcionario del registro del estado civil, no existió el parto que se le atribuye a determinada mujer; b) que el ser humano nacido en determinado parto es diferente del que actualmente protege esa maternidad aparente. Basta pues con que se destruya uno cualquiera de tales dos presupuestos constitutivos de la maternidad para que el acta de registro del nacimiento, que por ser en tal supuesto el resultado de una falacia y que por tanto contiene una declaración mendaz, deje de servir de medio de prueba a quien pretende prevalerse de ella" (sent. cas. de 28 de marzo de

1984, G.J. tomo CLXXVI, N°2415, citada en sentencia de 02 de agosto de 2013, radicación 2010-00489).

No obstante, lo anterior no debe perderse de vista, "*que en términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia, y "(…) se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real." (sentencia de la Corte Constitucional C-258 de 2015)*.

A su vez, el art. 217 (modificado por Ley 1060 de 2006) ibidem señala que "El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico".

El art. 218 (modificado Ley 1060 de 2006) del C.C. señala que el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre y cuando fuera posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor de edad, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

> *"(…) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o*

investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (…)

"(…) Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que, de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la ley 75 de 1968 (…)

"(…) la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente (…)

"(…) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO –explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999…% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los "marcadores genéticos" que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (…)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la maternidad subrogada o alquiler de vientre, debe decirse, primeramente, que se trata de una figura que no está regulada en nuestro ordenamiento jurídico y que el único referente jurisprudencial, a la fecha, es el pronunciamiento de Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009.

En dicha sentencia, se indicó que esta figura "ha sido definid[a] por la doctrina como "el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste." En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos.".

Adicionalmente, que el ordenamiento jurídico no prohíbe expresamente la realización de este tipo de acuerdos o compromisos y que "respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes."

Así las cosas, en vista de la necesidad de una regulación exhaustiva de la materia por parte del legislador, la Corte indicó algunos requisitos y condiciones para tener en cuenta en su regulación, no pretendiendo con ello zanjar la discusión sobre el tema. Las condiciones señaladas por la Corte en la sentencia son las siguientes:

> *"(…) (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros."*

Si bien los parámetros antes señalados no son de obligatoria

observancia ni abarcan la complejidad del asunto en su totalidad, pueden aportar en asuntos como el que nos ocupa, puesto que, a más de que la figura de la maternidad subrogada no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico -como ya se dijo- y al no encuadrar dentro de las causales previstas en el referido artículo 335 del C.C. (falso parto o suplantación del pretendido hijo), tratándose de nacimientos bajo esta figura, en donde NO se comparte material genético con la gestante y, por tanto, aunque quien se señala como su madre haya dado en parto al individuo, mal podría decirse que se trata de la madre biológica (máxime cuando una prueba de ADN así lo descarta) y sería contrario al fin de la norma mantener a la persona atada bajo una relación filial que contraría la realidad.

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la ***valoración*** *del material probatorio existente en el plenario, así:*

- *DOCUMENTALES:*

✓ *Registro Civil de Nacimiento del menor de edad KATIER GLORIA MOTLEY GALINDO, en el que aparece como padre el demandante JOHN HOPE DEVOY MOTLEY JR y como madre KATIER ELIANA GALINDO CASTILLO.*

✓ *Copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre JOHN HOPE DEVOY MOTLEY JR y KATIER ELIANA GALINDO CASTILLO.*

- *PERICIAL:*

✓ *Obra resultado de la prueba de ADN realizado en el Laboratorio de*

Identificación Humana de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, indicando como conclusión: "KATIER ELIANA GALINDO CASTILLO se excluye como madre biológica de KATIER GLORIA MOTELY GALINDO", del cual se corrió el respectivo traslado y venció en silencio.

Según da cuenta el registro civil de nacimiento del menor de edad KATIER GLORIA MOTLEY GALINDO, nació el día 04 de agosto de 2021 en la ciudad de Bogotá y fue registrado como hija de JOHN HOPE DEVOY MOTLEY JR y KATIER ELIANA GALINDO CASTILLO.

Adicionalmente, obra contrato celebrado entre las partes denominado "contrato privado de maternidad subrogada", el cual da cuenta de que la señora KATIER ELIANA GALINDO CASTILLO otorgó su consentimiento para someterse al procedimiento, y conforme a las cláusulas estipuladas no es oneroso ni prevé remuneración y se establecieron como obligaciones, entre otras, la realización de exámenes y controles médicos ordenados por el médico tratante antes, durante y después del embarazo, y la entrega del menor de edad, una vez naciera, a su padre biológico, el señor JOHN HOPE DEVOY MOTLEY JR.

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso se constata que efectivamente la demandada KATIER ELIANA GALINDO CASTILLO ***NO*** *es la madre de KATIER GLORIA MOTELY GALINDO por cuanto la maternidad es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla y que arrojó como resultado: exclusión como madre biológica, quedando demostrado que no existe relación filial materna entre aquellas.*

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que KATIER GLORIA MOTELY GALINDO no es hijo de la señora KATIER ELIANA GALINDO CASTILLO.

No se condenará en costas por no existir oposición.

En mérito de lo expuesto el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

***PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **KATIER ELIANA GALINDO CASTILLO** identificada con C.C. No. 1.022.965.319 **NO ES** la madre del menor de edad **KATIER GLORIA MOTLEY GALINDO**.*

***TERCERO: OFICIAR** a la Notaría Diecinueve (19) del círculo de Bogotá. D.C., donde se encuentra registrado el nacimiento del menor de edad **KATIER GLORIA MOTLEY GALINDO**, para que se hagan las anotaciones del caso.*

***CUARTO: SIN CONDENA** en costas.*

***QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.*

***SEXTO: ORDENAR** la expedición de copia autentica de la presente providencia.*

***SÉPTIMO: DECLARAR** terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO **No. 32 HOY 31 DE MAYO DE 2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc841d67709af610274887fb12765a50e087e19634ea345a450cdbe59e3e63**
Documento generado en 27/05/2022 01:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica